SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XI *EPOCA III*

NÚM. 14

MARZO-ABRIL

1962

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

Conferencia Interamericana de Seguridad Social

Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE

Pág.

ESTUDIOS:

Antecedentes Sobre el Cálculo del Costo de la Seguridad Social de Chile, para los años de 1956 y 1957.
Superintendencia de Seguridad Social de Chile. 7

Bolivia y la Seguridad Social.
José S. Venegas Iporre 23

Régimen Pensionario de los Profesionales Universitarios en el Uruguay.
César Martínez de Georgis 37

El Seguro Social de Enfermedad y La Profesión Médica.
Augusto A. Vives S. 43

NOTICIAS:

Conferencia Sobre Educación y Desarrollo Económico y Social en América Latina. 67

Consejo Federal de Seguridad Social de Argentina 71

Cursos de Estadística para Funcionarios de Instituciones Americanas 79

LEGISLACIÓN:

Reglamento del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte (Colombia) 85

Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (México). . . . 97

BIBLIOGRAFÍA 117

COLOMBIA

Decreto 3,294 de 27 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de 19 de enero de 1962, por el cual se aprueba el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION

Artículo 1º—Estarán sujetos al Seguro Social Obligatorio, contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez:

a) Los trabajadores nacionales y extranjeros que, en virtud de un contrato de trabajo, presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la Ley o por el presente Reglamento;

b) Los trabajadores que presten servicios a entidades o empresas de derecho público semi-oficiales o descentralizadas, cuando no estén exluidos por disposición legal expresa;

c) Los trabajadores que presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas, y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o forestales, que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de los cuales sean accionistas o copartícipes;

d) Los trabajadores que presten servicios a un Sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cual la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores.

Parágrafo. Para los trabajadores independientes, los de servicio doméstico, los trabajadores a domicilio, y los trabajadores agrícolas de empresas no industrializadas, se hará efectiva la obligación al seguro en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los mencionados riesgos, cuando se adopten los reglamentos que determinen la forma de protección y las modalidades tanto de las prestaciones, como de financiación y de administración del seguro que correspondan a las condiciones laborales, económicas y sociales de las citadas categorías de trabajadores.

Artículo 2º—Los trabajadores que al inscribirse por primera vez al Seguro, hayan cumplido 60 años de edad, no quedarán protegidos contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional, ni contra el riesgo de vejez.

Artículo 3º—Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Pensiones:

a) Las personas que ejecuten trabajos ocasionales extraños a la empresa o actividad del patrono;

b) Los trabajadores contratados para labores temporales en empresas no agrícolas, cuyo número de jornadas anuales con el mismo patrono sea inferior a noventa (90) días. Esta excepción requiere la calificación que a solicitud del patrono hará el Instituto sobre la temporalidad del trabajo teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad de la empresa o del patrono;

c) Los trabajadores que se ocupen en labores agrícolas temporales o estacionales, como las de siembra, cosechas y demás similares, siempre que por otro concepto no estén sujetos a este Seguro;

d) Los trabajadores afiliados a otras instituciones de previsión social en las cuales tengan mayores prestaciones que las reconocidas en el presente Reglamento. Corresponde al Instituto conceder la exención en cada caso, previa calificación de los mayores servicios;

e) Los extranjeros que hayan venido o vengan al país en virtud de contratos de duración fija no mayor de un (1) año mientras esté vigente el contrato inicial, y los que por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al Exterior en cualquier tiempo, siempre que dicha organización los tenga protegidos con algún régimen de seguro por los mismos riesgos.

En cada caso la exención deberá ser solicitada al Instituto, adjuntándose las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 4º—Las cotizaciones, pagadas por el patrono a nombre de su cónyuge, de sus padres, de sus hijos menores de catorce (14) años o de otros miembros de su familia, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que vivan bajo el mismo techo no se tendrán en cuenta, ni se devolverá su valor, aunque dichas personas figuren como asalariados del patrono.

ARTÍCULO 5º—El Instituto Colombiano de Seguros Sociales podrá suscribir convenios con otras instituciones de seguridad social, nacionales o extranjeras, para establecer la extensión y condiciones de la continuación o reconocimiento de los derechos de los asegurados que pasen de una institución a otra, en relación con los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES EN CASO DE INVALIDEZ Y DE VEJEZ

ARTÍCULO 6º—Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 90 de 1946;

b) Tener menos de sesenta (60) años si fuere varón, y menos de cincuenta y cinco (55) años si fuere mujer, y

c) Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización en los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.

ARTÍCULO 7º—Para efectos del derecho a la pensión, se considerará como provocada intencionalmente, la invalidez que resultare de la comisión de un delito en el cual el asegurado haya sido sujeto activo.

ARTÍCULO 8º—Al asegurado que al momento de invalidarse no hubiere cumplido las condiciones a que se refiere el ordinal *c*) del artículo 6º del presente Acuerdo, se le otorgará, en sustitución de la pensión de invalidez, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, una indemnización de monto equivalente a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido. Igual indemnización se otorgará al asegurado que, sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades que se señalan en el numeral *b*) del artículo 6º citado.

En uno y otro casos, será requisito que el interesado tenga acreditadas no menos de cien (100) semanas de cotización, veinticinco (25) de las cuales deben corresponder al último año anterior a la invalidez.

ARTÍCULO 9º—La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal en el seguro de enfermedad no profesional y maternidad, con posterioridad a esa fecha, el pago de la pensión de invalidez comenzará al expirar el derecho al mencionado subsidio.

ARTÍCULO 10º—La pensión de invalidez se otorgará inicialmente por el término de un año. Transcurrido este lapso, continuará por períodos bienales, previa comprobación de que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.

La pensión de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para la pensión de vejez.

ARTICULO 11º—El asegurado que solicite pensión de invalidez y asimismo quien esté en goce de la misma, debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que el Instituto estime convenientes, y a los tratamientos curativos, de recuperación y de readaptación que se le prescriban. El no acatamiento a esta disposición producirá la suspensión del trámite o del pago de la pensión, respectivamente.

ARTÍCULO 12º—Tendrán derecho a la pensión de vejez los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener sesenta (60) o más años de edad si es varón, y cincuenta y cinco (55) o más años si es mujer.

b) Haber acreditado un número de quinientas (500) semanas de cotización, pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un mínimo de un mil (1,000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 13º—El derecho a percibir la pensión de vejez comenzará desde la fecha en que el beneficiario reúna los requisitos señalados en el artículo precedente, salvo el caso de postergación total contemplado en el artículo 18 de este Reglamento.

ARTÍCULO 14º—Los asegurados que habiendo cumplido las edades mínimas señaladas, se retiraren definitivamente de las actividades sujetas al seguro y no hubieren acreditado el número suficiente de semanas de cotización requeridas para el derecho a la pensión de vejez, percibirán en sustitución por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditada, una indemnización equivalente a una mensualidad de la pensión de invalidez que les hubiere correspondido en el supuesto de haberse invalidado al cumplimiento de la respectiva edad.

Para conceder esta indemnización se requiere que no hayan transcurrido más de diez (10) años entre el período a que corresponde la última cotización acreditada y la fecha de cumplimiento de las indicadas edades y, que el interesado tenga acreditadas no menos de cien (100) semanas de cotización.

ARTÍCULO 15º—La pensión mensual de invalidez, o la de vejez, se integrarán así:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

b) Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta (150) semanas de cotización.

ARTÍCULO 16º—La pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementará así:

a) En la cantidad de doce pesos ($ 12.00) por cada uno de los hijos o hijas menores de 14 años, o de dieciocho (18) años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario, y

b) En la cantidad de veinticuatro pesos ($ 24.00) por la cónyuge del beneficiario, siempre que ésta no disfrute de una pensión, sea inválida o tenga edad mayor de sesenta (60) años.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos no podrán sobrepasar la suma de setenta y dos pesos ($ 72.00).

ARTÍCULO 17º—Cuando la invalidez sea de tal grado que el inválido requiera la asistencia constante de otra persona para movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia (gran invalidez), la cuantía básica de la pensión de invalidez se elevará a un cincuenta y cinco por ciento (55%) del salario mensual de base.

ARTÍCULO 18º—Cuando el pensionado de invalidez o de vejez tenga otras remuneraciones, ganancias ordinarias o pensiones derivadas del trabajo, no podrá percibir del Seguro Social Obligatorio, por concepto de la pensión a cargo de éste, sino cuando más la diferencia entre el monto de remuneración, ganancia ordinaria o pensión obtenida por tales conceptos y el valor del salario mensual de base sobre el cual el Instituto computó su pensión.

ARTÍCULO 19º—Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez no podrán ser inferiores a ciento veinte pesos ($ 120.00), salvo en el caso contemplado en el artículo 18º Dichas pensiones mensuales, incluidos los incrementos dispuestos en el artículo 16º, tampoco podrán sobrepasar las nueve décimas partes del salario mensual de base, excepto cuando se trate de pensiones mínimas, o de revalorización de las pensiones conforme al artículo 27º del presente Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS PRESTACIONES EN CASO DE MUERTE

ARTÍCULO 20º—Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 6º, para el derecho a pensión de invalidez;

b) Cuando a la misma fecha el fallecido hubiere tenido derecho a pensión de vejez en el supuesto de que cumpliera la edad mínima en esa fecha, y

c) Cuando el pensionado estuviere disfrutando pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21º—La pensión a favor de la viuda será igual a un cincuenta por ciento (50%), y la de cada huérfano con derecho, igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidos los aumentos dispuestos en el artículo 16º del presente Reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 22º—Cada uno de los hijos, legítimos o naturales del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de catorce (14) años o de cualquier edad si son inválidos, que dependían económicamente del causante, tendrán iguales derechos a la pensión de orfandad. El Instituto podrá extender su goce hasta que el beneficiario cumpla los dieciocho (18) años de edad, cuando compruebe estar asistiendo regular y satisfactoriamente a un establecimiento educativo o de formación profesional reconocido oficialmente, y demuestre que carece de otros medios de subsistencia.

ARTÍCULO 23º—Si las pensiones de sobrevivientes atribuidas a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidas proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 61º de la Ley 90 de 1946, y se redujere posteriormente el grupo beneficiario por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21º de este Reglamento.

ARTÍCULO 24º—Si al momento del fallecimiento el asegurado no tuviere el número de semanas de cotización o la densidad de cotizaciones requeridas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se otorgará a sus herederos, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, una indemnización igual a una vez el valor de la mensualidad de la pensión de invalidez que le habría correspondido en esa fecha al causante.

Esta indemnización se distribuirá entre los deudos en la misma proporción en que habría correspondido hacerlo con las pensiones de sobrevivientes.

Para que esta indemnización tenga lugar, se requiere que el asegurado fallecido tuviere acreditadas por lo menos cien (100) semanas de cotización.

ARTÍCULO 25º—Las pensiones de viudez y las de orfandad no podrán ser inferiores a los valores que resulten de aplicar los porcentajes señalados en el artículo 21º, al monto mínimo vigente para la pensión de invalidez según el artículo 19º, salvo en el caso de reducción proporcional contemplado en el artículo 61º de la Ley 90 de 1946.

Cuando se trate de pensiones a los ascendientes, conforme al artículo 61º de la citada Ley, el mínimo de que trata el inciso anterior se aplicará únicamente en los casos en que se hubiere otorgado la pensión a los ascendientes sin existir desde el comienzo viuda o hijos con derecho.

ARTÍCULO 26º—En caso de muerte de origen no profesional del asegurado que tuviere acreditadas no menos de cinco (5) semanas de cotizaciones al Instituto pagará a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro, un auxilio funerario, igual al monto de una mensualidad del salario de base que habría servido para determinar la pensión de invalidez, y no inferior a trescientos pesos ($ 300.00).

El Instituto pagará un auxilio funerario al fallecimiento de un pensionado de invalidez o de vejez según el presente Reglamento. En este caso el auxilio será igual a una vez el monto mensual de la pensión de que disfrutaba el pensionado fallecido sin que en ningún caso el auxilio pueda ser inferior a doscientos pesos ($ 200.00).

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 27º—El valor mínimo de las pensiones de invalidez y vejez señalado en este Reglamento, podrá ser modificado por el Consejo Directivo con la aprobación del Presidente de la República, cuando se compruebe que la cuantía fijada es insuficiente para cubrir las exigencias primordiales de la subsistencia.

En caso de elevarse las cantidades señaladas como mínimo para las pensiones, se elevarán también todas las pensiones vigentes concedidas anteriormente, en una cantidad igual a la diferencia entre el antiguo y el nuevo límite señalado para la respectiva pensión. Este aumento no tendrá carácter retroactivo sobre las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

ARTÍCULO 28º—Las pensiones del seguro social se pagarán por mensualidades vencidas. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión.

ARTÍCULO 29º—Las pensiones y otras prestaciones pecuniarias que otorgue el Instituto, según este Reglamento no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo lo previsto en el artículo 411º y concordantes del Código Civil, y mediante mandato judicial.

ARTÍCULO 30º—Las prescripciones que establece el artículo 36º de la Ley 90 de 1946 comenzarán a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

ARTÍCULO 31º—Los pensionados por invalidez o vejez tendrán derecho a las prestaciones asistenciales que otorga el Seguro de Enfermedad no Profesional y Maternidad. Las prestaciones se regirán por las disposiciones que establezcan los Reglamentos de dicho seguro.

Los pensionados de invalidez o de vejez aportarán para contribuir al pago de las prestaciones asistenciales, una cotización equivalente al dos por ciento (2%) de sus pensiones, que será deducida por el Instituto al momento de efectuar el pago de éstas.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS Y DE LA ORGANIZACION FINANCIERA

ARTÍCULO 32º—Los recursos necesarios para financiar las prestaciones de estos seguros y para cubrir los gastos administrativos de su gestión, serán obtenidos mediante las cotizaciones calculadas actuarialmente y el rendimiento de la inversión de las reservas de dicho seguro.

ARTÍCULO 33º—Para los primeros cinco (5) años de vigencia del seguro de invalidez, vejez y muerte, se fija la cotización global del ocho por ciento (8%) de los salarios asegurables, la cual será satisfecha en un dos por ciento (2%) por los asegurados, en un cuatro por ciento (4%) por los patronos, y en un dos por ciento (2%) por el Estado.

Después de los cinco (5) primeros años de vigencia de este seguro, la cotización global será del doce por ciento (12%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un tres por ciento (3%) por los asegurados, en un seis por ciento (6%) por los patronos y en un tres por ciento (3%) por el Estado.

Después de los quince (15) primeros años de vigencia de este seguro, la cotización global será del dieciséis por ciento (16%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un cuatro por ciento (4%) por los asegurados, en un ocho por ciento (8%) por los patronos, y en un cuatro por ciento (4%) por el Estado.

Después de los veinticinco (25) primeros años, de vigencia de este seguro, la cotización global será del veinte por ciento (20%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un cinco por ciento (5%) por los asegurados, en un diez por ciento (10%) por los patronos, y en un cinco por ciento (5%) por el Estado.

ARTÍCULO 34º—Para cubrir los gastos de administración de este seguro, se podrá destinar, sobre las cotizaciones señaladas, hasta un monto equivalente a los dos tercios por ciento (2/3%) del total de salarios asegurados en el ejercicio; pero sin que dicho monto pueda sobrepasar el diez por ciento (10%) del total de los ingresos de este seguro.

ARTÍCULO 35º—La situación financiera del seguro de invalidez, vejez y muerte, y la suficiencia de sus recursos y reservas deberán ser examinadas por lo menos cada cinco (5) años, teniendo en cuenta el régimen financiero adoptado y las experiencias adquiridas en el desarrollo de los fenómenos biométricos, demográficos y económicos en relación a las previsiones actuariales.

No se podrá efectuar ningún aumento o modificación de las prestaciones señaladas en el presente Reglamento, si antes no se ha realizado un análisis actuarial de la situación financiera y de las consecuencias económicas que impliquen las modificaciones o reajustes.

ARTÍCULO 36º—El Consejo Directivo del Instituto señalará en el Reglamento de Aportes y Recaudos, con aprobación del Presidente de la República, el límite máximo del salario asegurable para los efectos del artículo 20º de la Ley 90 de 1946. Establecerá igualmente los salarios asegurables en categorías y señalará el salario de base correspondiente a cada una, sobre el cual se efectuarán los pagos de cotizaciones y se hará la determinación del monto de las prestaciones en dinero.

El límite máximo del salario asegurable para este seguro y la distribución en categorías serán uniformes para todo el país.

Los asegurados que perciban salario, igual o mayor a la cantidad señalada como límite máximo del salario asegurable, pagarán cotizaciones sobre el valor de éste y formarán la categoría superior.

El Instituto cuando compruebe que el número de asegurados en dicha categoría superior ha llegado a ser igual o mayor del 15 por ciento de la población asegurada cotizante, elevará el límite máximo, de modo que dicha proporción no exceda de un diez (10) por ciento.

ARTÍCULO 37º—El patrono está obligado a entregar al Instituto a través de la Caja Seccional u oficina local que corresponda a su jurisdicción, en el plazo y forma que determine el Reglamento de Aportes y Recaudos, la totalidad de las cotizaciones, que sean de su cargo y las que deben ser satisfechas por el asegurado.

El patrono al efectuar el pago del salario de cada asegurado retendrá la cotización que éste deba aportar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, correspondiente al período de trabajo cubierto por el salario. Si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del patrono.

ARTÍCULO 38º—El pago de las cotizaciones para el seguro de invalidez, vejez y muerte se hará conjunta y simultáneamente con el de las cotizaciones para los seguros de enfermedad no profesional y maternidad, y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

ARTÍCULO 39º—Los ingresos del seguro de invalidez, vejez y muerte formarán un fondo distinto e independiente de los ingresos de las otras ramas del seguro social obligatorio.

Cuando no sea a título de inversiones recuperables, los fondos del seguro de invalidez, vejez y muerte, no podrán dedicarse a fines distintos al pago de las prestaciones dispuestas en este Reglamento, al costo de los gastos de administración y a los servicios de rehabilitación conforme al artículo 41º

Los gastos que demande la inversión de las reservas serán imputadas a las utilidades de las mismas.

ARTÍCULO 40º—Para este seguro, el Instituto constituirá y mantendrá una reserva técnica general para derechos en curso de adquisición, y una reserva matemática de pensiones en curso de pago. Se aplicará a la primera la diferencia entre los ingresos del ejercicin y las cantidades que se abonen a la reserva matemática de pensiones en curso de pago, más los egresos por concepto de otras prestaciones, por gastns administrativos y por los recursos asignados al Fondo de Reservas Especiales.

La reserva matemática para pensiones en curso de pago se sostendrá con los capitales constitutivos de las pensiones decretadas en el ejercicio, se capitalizará a una tasa anual no inferior al cinco por ciento (5%) y a ella se imputarán las mensualidades pagadas de las pensiones vigentes.

El Instituto constituirá además un Fondo de Reservas Especiales con:

a) Una cantidad equivalente a un cuarto por ciento (0.25%) de los salarios asegurados;

b) Una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de los capitales constitutivos de las pensiones de invalidez y de vejez decretadas en el ejercicio, tomada de los ingresos generales, y

c) Con el rendimiento que excediere de la tasa de cinco por ciento (5%) anual en la inversión de la reserva matemática para pensiones en curso de pago.

A este fondo se imputarán, en primer término, las cantidades necesarias para completar el costo de las prestaciones asistenciales a los pensionados de invalidez y de vejez, sobre la cotización del dos por ciento (2%) de las pensiones, pagada por los propios beneficiarios. Las imputaciones que se hagan por este concepto no podrán sobrepasar en el respectivn ejercicio el monto de los ingresos del fondo señalados en el nrdinal *b*) del inciso anterior.

El saldo restante del fondo constituirá una reserva para garantizar el pago de las pensiones mínimas y para la revalorización de las pensiones en curso de pago.

ARTÍCULO 41º—El Cnnsejo Directivo del Instituto podrá destinar en los presupuestos de egresos del riesgo de invalidez, las partidas que estime convenientes, para contribuir al establecimiento y mantenimiento de un servicio nacional de rehabilitación de inválidos.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

ARTÍCULO 42º—La organización, dirección y administración del seguro de invalidez, vejez y muerte corresponderán directamente al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en todo el territorio nacional.

Además de lo dispuesto en el artículo 37º del presente Reglamento sobre la recaudación de cotizaciones, los reglamentos de aplicación de este seguro señalarán la acción administrativa que corresponda ejercer a las Cajas Seccionales y oficinas locales para la inscripción e identificación de los asegurados y beneficiarios de este seguro; la organización y mantenimiento del registro permanente de tiempos y salarios cotizados; la obtención de los demás medios de comprobación de los derechos; el trámite de las prestaciones; el pago de las mismas; el control de supervivencia de los pensionados; la inversión de las reservas, y en general, la ejecución de este seguro.

ARTÍCULO 43º—Las pensiones y demás prestaciones en dinero del seguro de invalidez, vejez y muerte, salvo el auxilio para gastos funerarios, serán concedidas o negadas mediante providencia motivada de la Comisión de Prestaciones, que se establece en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 44º—La Comisión de Prestaciones estará presidida por el Director General del Instituto o por el Secretario General del mismo en representación del Director General, y además se integrará con dos miembros designados por el Consejo Directivo para períodos de dos (2) años y no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente. La designación de uno de los miembros deberá recaer en un abogado especializado en asuntos laborales, y la del otro en un experto de reconocida versación en asuntos económicos y sociales.

Por la primera vez la designación del primer miembro se hará para un período de tres (3) años.

ARTÍCULO 45º—La Comisión de Prestaciones podrá pedir las pruebas adicionales que juzgue necesarias para resolver el derecho a las prestaciones.

ARTÍCULO 46º—El Consejo Directivo queda facultado para crear e integrar análogas Comisiones de Prestaciones en las Cajas Seccionales, cuando el volumen de pensiones de este seguro lo amerite.

En este caso, la comisión estará presidida por el Director de la respectiva Caja Seccional.

ARTÍCULO 47º—Contra las providencias de las Comisiones de Prestaciones, los interesados podrán interponer recurso de apelación para ante el Consejo Directivo, con lo cual se agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 48º—El Consejo Directivo del Instituto tiene en relación con la administración del seguro de invalidez, vejez y muerte, las siguientes atribuciones:

a) Conocer y resolver los reclamos que presenten los asegurados, beneficiarios o interesados en relación con el otorgamiento de prestaciones de este seguro. Contra los acuerdos que dicte el Consejo en estos casos, no habrá recurso interno.

b) Someter a la aprobación del Presidente de la República, la elevación del límite máximo del salario asegurable y el correspondiente reajuste de categorías; según lo dispuesto en el artículo 36º del presente Reglamento; e igualmente la elevación de valores mínimos de las pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27º del mismo.

c) Aprobar o improbar la liquidación anual de ingresos y egresos y el movimiento de reservas.

CAPITULO VII

DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 49º—Las inversiones de los fondos y reservas del seguro de invalidez, vejez y muerte constituirán un título separado dentro de los planes generales de inversiones de que trata el Capítulo IV del Decreto-ley Núm. 2 324 de 1948. En igual forma se procederá en relación con los presupuestos anuales de inversiones a que se refiere el mencionado Capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá disponer, cuando el volumen y naturaleza de la inversión lo aconseje, se hagan inversiones conjuntas de los fondos y reservas de este seguro con los de las otras ramas del Seguro Social.

ARTÍCULO 50º—Una Comisión Asesora de Inversiones asesorará al Consejo Directivo en todo lo concerniente a inversión y colocación de los fondos y reservas del Seguro.

Esta Comisión estará integrada por tres (3) miembros, así: uno, de reconocida versación en asuntos económicos y sociales, designado por el Consejo Directivo del Instituto; uno, de la Oficina de Planeación de la Presidencia de la República, nombrado por el Presidente, y otro, designado por la Junta Directiva del Banco de la República.

Los períodos de los miembros de la Comisión Asesora serán los siguientes: de tres (3) años para el designado por el Consejo Directivo del Instituto: de dos (2) años para el designado por la Presidencia de la República, y de un (1) año para el designado por la Junta Directiva del Banco de la República, sin que puedan ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 51º—Son atribuciones de la Comisión Asesora de Inversiones:

a) Dictaminar sobre la proforma de los planes generales de inversiones y sobre las de presupuestos anuales de inversiones, antes de que sean presentadas por el Director General a consideración del Consejo Directivo;

b) Emitir concepto sobre las inversiones de fondos y reservas que se proponga realizar el Consejo Directivo, quien no podrá hacer ninguna inversión sin el concepto favorable de la Comisión Técnica de Inversiones, y

c) Absolver las consultas que le formule el Consejo Directivo o el Director General del Instituto.

ARTÍCULO 52º—Ni la Comisión Técnica de Inversiones como tal, ni sus miembros individualmente podrán tomar la iniciativa para proponer o sugerir inversiones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53º—El Instituto determinará en el reglamento de Seguros Facultativos, las condiciones, plazos y procedimientos para la continuación voluntaria en el seguro, de los asegurados que dejen de estar sujetos a la obligación del Seguro sin que tengan el derecho a pensión de invalidez o de vejez, y que tampoco hayan recibido indemnización sustitutiva de la pensión por esos mismos conceptos.

ARTÍCULO 54º—Los asegurados que no suministren todos los datos de identificación que señalen los reglamentos del Instituto, o que no hayan obtenido el carnet de afiliación del Seguro Social, no podrán reclamar por omisión o error en los tiempos de cotizaciones o en el valor de los salarios asegurados, que correspondan a períodos anteriores al cumplimiento de tales requisitos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55º—Durante los primeros seis (6) años de vigencia del seguro de invalidez, vejez y muerte, habrá derecho a pensión de invalidez si al momento de invalidarse

el asegurado tuviere acreditadas en este seguro un número de semanas de cotización no inferior a la mitad del tiempo transcurrido a contar de dicha vigencia; en ningún caso puede otorgarse la pensión con menos de veinticinco (25) semanas de cotización. Transcurridos los primeros seis (6) años regirá la disposición del artículo 6º

Esta disposición no regirá para los asegurados que ingresen por primera vez al Seguro Social, con posterioridad a la fecha de vigencia del seguro de invalidez, vejez y muerte, quienes deberán cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 6º para tener derecho a la pensión de invalidez.

Cuando se extienda este seguro por primera vez a una nueva zona o a otros grupos laborales, la fecha de iniciación del seguro se considerará fecha de vigencia para los fines del presente artículo.

Para la aplicación de este artículo, cuando el número de semanas de cotización fuere inferior a ciento cincuenta (150), se calculará el salario de base sobre el número de semanas cotizadas.

ARTÍCULO 56º—El número de semanas de cotización fijada en el artículo 12º para el derecho a pensión de vejez, se reducirá en beneficio de los asegurados nacidos antes de 1911 que hubieren cumplido con los demás requisitos señalados en dicho artículo a razón de cincuenta (50) semanas de cotización, por cada año de diferencia entre 1911 y el año de nacimiento. Tratándose de aseguradas se aplicará la reducción, tomando como año de referencia el de 1916. En ningún caso podrá otorgarse la pensión de vejez con menos de doscientas cincuenta (250) semanas de cotización.

Esta disposición se aplicará en favor de quienes hubiesen sido inscritos como asegurados en el Seguro Social por lo menos un mes antes de la fecha de vigencia del seguro de invalidez, vejez y muerte, siempre que estén cotizando en esa fecha o que reingresen al seguro en los primeros dos (2) años siguientes a la mencionada fecha de vigencia.

ARTÍCULO 57º—Habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los términos del Capítulo III de este Reglamento, cuando los asegurados que al momento de fallecer estuvieren comprendidos en los dos artículos precedentes, hubieren cumplido los tiempos de cotización que en dichos artículos se prescriben para el derecho a pensión de invalidez o de vejez.

ARTÍCULO 58º—Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hubiesen cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos ($ 800,000.00) o superior, cualquiera que fuese su edad, no estarán obligados a asegurarse contra el riesgo de vejez, y en consecuencia al llegar a la edad prevista en el artículo 260º del Código Sustantivo del Trabajo y retirarse del servicio, podrán reclamar con las modalidades y condiciones que establecen las leyes respectivas, la pensión de jubilación al patrono responsable.

También estarán exceptuados del seguro obligatorio de vejez, los trabajadores que en el momento inicial estén gozando de una pensión de vejez a cargo de un patrono.

ARTÍCULO 59º—Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven más de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos ($ 800,000.00) o superior, ingresaran al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte, si al cumplirse el tiempo de servicios exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo, optaren por la jubilación a cargo del patrono, éste estará obligado a pagar dicha jubilación, y el Instituto devolverá al patrono los aportes que hubiere hecho exclusivamente por concepto del riesgo de vejez, sin reconocer intereses o réditos de ninguna especie y sin deducir los costos causados.

ARTÍCULO 60º—En caso de que el patrono tuviese que pagar la pensión prevista en el artículo 267º del Código Sustantivo del Trabajo, también existirá el derecho de opción consagrado anteriormente.

ARTÍCULO 61º—Si el trabajador optare por la jubilación a cargo del patrono, deberá hacerlo en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día en que se haya cumplido el tiempo de servicios exigidos para la jubilación, o de la fecha de despido.

La determinación se comunicará por escrito al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, dentro del plazo indicado.

ARTÍCULO 62º—Si el trabajador no cumple con los requisitos para la jubilación patronal, en cualquiera de los casos anteriores, seguirá cotizando en el seguro en las mismas condiciones que los demás asegurados obligatorios.

ARTÍCULO 63º—Las prestaciones de los seguros de vejez, invalidez y muerte dispuestas en este Reglamento, sustituirán de derecho, las obligaciones patronales que para tales riesgos establece el Código Sustantivo del Trabajo, con las excepciones contempladas en los artículos anteriores en relación con el riesgo de vejez.

ARTÍCULO 64º—Durante los períodos de cotización previa, señalados para los seguros de invalidez y muerte, el patrono seguirá respondiendo por dichas prestaciones según lo dispone el Código Sustantivo del Trabajo. Sus obligaciones cesarán en relación con cada asegurado que haya cumplido las cotizaciones mínimas previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 65º—Los reglamentos de aplicación determinarán las formalidades y demás requisitos para la inscripción de patronos y de trabajadores contra los riesgos a que se refiere este Reglamento General.

ARTÍCULO 66º—El primer contingente estará integrado por lo menos con los asegurados contra los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad, en el momento de ponerse en vigencia el presente Reglamento que no se hallen comprendidos en las excepciones contempladas en el Capítulo I.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y aun cuando se hallen fuera de las zonas cubiertas por el seguro de enfermedad no profesional y maternidad el Consejo Directivo, con aprobación del Presidente de la República, podrá aplicar el seguro de invalidez, vejez y muerte a los trabajadores de empresas que por su naturaleza o magnitud operen en diversos centros de trabajo y en varias regiones del territorio nacional, o desarrollen actividades básicas en la producción nacional.

ARTÍCULO 67º—Derógase el Acuerdo Núm. 100 de 1960 (julio 15).